

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P. VIERNES 4 DE JUNIO DE 1982

Nº 19.581

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 12 de 9 noviembre de 1981, por la cual se aprueba el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974.

APRUEBASE EL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974.

LEY NUMERO 12
(de 9 de noviembre de 1981)

Por la cual se aprueba el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS,
DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, que a la letra dice:
PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que son partes en el Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974,

CONSIDERANDO que dicho Convenio puede contribuir decisivamente a acrecentar la seguridad de los buques y de los bienes en el mar y de la vida humana a bordo de los buques,

CONSIDERANDO que es preciso dar aún mayor incremento a la seguridad de los buques, especialmente la de los

buques tanque,

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de lograr ese objetivo es la conclusión de un Protocolo relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.

CONVIENEN:

ARTICULO 1

OBLIGACIONES GENERALES

LAS PARTES en el presente Protocolo se obligan, a hacer efectivas las disposiciones del presente Protocolo y de su Anexo el cual será parte integrante de aquel. Toda referencia al presente protocolo supondrá también una referencia al Anexo.

ARTICULO II

AMBITO DE APLICACION

1. Las disposiciones de los Artículos II, III (Exceptuado el párrafo a), IV, VI b), c) y d), VII y VIII del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (en adelante llamado "el Convenio") quedan incorporadas al presente Protocolo, entendiéndose que las referencias que se hagan en dichos Artículos al Convenio y a los Gobiernos Contratantes serán consideradas respectivamente como referencias al presente protocolo y a las partes en el presente Protocolo.

2. Todo buque al que sea aplicable el presente Protocolo satisfará las disposiciones del Convenio, a reserva de las modificaciones y adiciones que se enuncian en el presente Protocolo.

3. Respecto a los buques de Estados no Partes en el Convenio ni en el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo aplicarán las prescripciones del Convenio y del presente

Protocolo en la medida necesaria para garantizar que no se da un trato más favorable a tales buques.

ARTICULO III

COMUNICACION DE INFORMACION

Las Partes en el presente Protocolo se obligan a facilitar al Secretario General de la Organización Consultiva Marítima intergubernamental (en adelante llamada (la Organización) y a depositar ante él una lista de los inspectores nombrados al efecto de las organizaciones reconocidas con autoridad para actuar en nombre de tales partes a fines de aplicación de las medidas relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, con miras a la distribución de dicha lista entre las partes para conocimiento de sus funcionarios. La Administración notificará a la organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad.

ARTICULO IV

FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION APROBACION Y ADHESION

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1o. de junio de 1978 hasta el 1o. de marzo de 1979, y después de ese plazo seguirá abierto a la adhesión. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo, los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Protocolo mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación, aprobación, o
- b) firma a reserva de ratificación,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:
 Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
 Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
 Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
 En el Exterior B.18.00
 Un año en la República: B.36.00
 En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o c) adhesión.

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General de la Organización el instrumento que proceda.

3. El presente Protocolo solo podrá ser objeto de firma sin reserva o de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados que hayan firmado sin reserva o ratificado, aceptado o aprobado el Convenio o que se hayan adherido al mismo.

**ARTICULO V
ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial se hayan constituido en partes de conformidad con lo prescrito en el Artículo IV del presente Protocolo, aunque el presente Protocolo no entrará en vigor antes de que entre en vigor el Convenio.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Protocolo en virtud del Artículo VIII del Convenio, se considerará referido al presente Protocolo en su forma enmendada.

**ARTICULO VI
DENUNCIA**

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por una parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicha parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General de la Organización, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

4. Toda denuncia del Convenio hecha por una parte será considerada también como denuncia del presente Protocolo hecha por esa parte.

**ARTICULO VII
DEPOSITARIO**

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado "el depositario").

2. El depositario:
 a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) Cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

**ARTICULO VIII
IDIOMAS**

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad. Se harán traducciones oficiales a los idiomas alemán, árabe e italiano, las cuales serán depositadas junto con el original firmado.

EN FE DE LO CUAL los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES el día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

ANEXO
 MODIFICACIONES Y ADICIONES AL
 CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA

SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN
 EL MAR, 1974

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

PARTE A - AMBITO DE APLICACION,
 DEFINICIONES, ETC.

**REGLA 2
DEFINICIONES**

Se añade el párrafo siguiente al texto actual:

n) por "edad del buque", el período transcurrido desde el año de construcción que conste en los documentos de matrícula del buque.

PARTE B - RECONOCIMIENTOS Y
 CERTIFICADOS

Regla 6

Inspección y reconocimiento
 Se sustituye el texto actual de la Regla 6 por el siguiente:

a) La inspección y el reconocimiento de buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en las presentes Reglas y a la concesión de exenciones respecto de las mismas, serán realizados por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar las inspecciones y los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

b) La administración tomará disposiciones para que, durante el período de validez del certificado, se realicen inspecciones fuera de programa. Tales inspecciones garantizarán que el buque y su equipo continúan siendo en todos los sentidos satisfactorios para el servicio a que está destinado el buque. Podrán ser realizadas por los propios servicios de inspección de la Administración, por inspectores nombrados u organizaciones reconocidas o por otras Partes, a petición de la Administración. Cuando la Administración, en virtud de lo dispuesto en las Reglas 8 y 10 del presente Capítulo preceptúa la realización de reconocimientos anuales obligatorios, no serán obligatorias las mencionadas inspecciones fuera de programa.

c) Toda Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar las inspecciones y los reconocimientos prescritos en los párrafos a) y b) de la presente Regla facultará cuando menos a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

i) exigir la realización de reparaciones en el buque, y

ii) realizar inspecciones y reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad.

d) cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponden en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas a su debido tiempo y notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, será retirado el certificado pertinente y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en el puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate se asegurará de que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones que mejor convenga sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo.

e) En todo caso, la Administración garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia de la inspección o del reconocimiento y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

Regla 7

Reconocimientos en buques de pasaje. Se sustituye el texto actual del párrafo b) iii) por el siguiente:

iii) También se efectuará un reconocimiento general o parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de reparaciones a que den lugar las investigaciones prescritas en la Regla 11 del presente Capítulo, siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple totalmente con las disposiciones del Convenio y del

presente Protocolo, así como con las del Reglamento Internacional para prevenir los abordajes que estén en vigor, y con las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones promulgados en relación con los mismos por la Administración.

Regla 8

Reconocimientos de los dispositivos de salvamento y otro equipo de los buques de carga.

Se sustituye el texto actual de la Regla 8 por el siguiente:

a) Los dispositivos de salvamento, exceptuados la instalación radiotelegráfica de los botes salvavidas a motor y el aparato radioeléctrico portátil de las embarcaciones de supervivencia, el ecosonda, el girocompás, los dispositivos de extinción de incendios y el sistema de gas inerte de los buques de carga a los que sean aplicables los Capítulos II-1, II-2, III y V del Convenio y el presente Protocolo serán objeto de reconocimientos iniciales y ulteriores tal como se prescribe para buques de pasaje en la Regla 7 del Capítulo I del Convenio y en el presente Protocolo sustituyendo los doce meses que figuran en el párrafo a) ii) de dicha Regla por veinticuatro meses. En estos reconocimientos se incluirán los planos del sistema de lucha contra incendios en los buques nuevos y las escalas de práctico, las escuinas mecánicas de práctico, las luces, las marcas y los medios de dar señales acústicas que lleven los buques nuevos y los buques existentes, a fin de garantizar que los buques cumplen con todas las prescripciones del Convenio y del presente Protocolo y cuando proceda, con el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes que estén en vigor.

b) Los buques tanque con edad mínima de diez años serán objeto de reconocimientos intermedios dentro del plazo de tres meses anterior o posterior al aniversario de la expedición del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, de modo que se garantice que el equipo prescrito en el párrafo a) de la presente Regla ha sido mantenido de conformidad con la Regla 11 del presente Capítulo y está en buen estado de funcionamiento. Dichos reconocimientos intermedios se consignarán en el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, expedido de conformidad con la Regla 12 a) iii) del Capítulo I del Convenio.

Regla 10

Reconocimiento del casco, las máquinas y el equipo de los buques de carga.

Se sustituye el texto actual de la Regla 10 por el siguiente:

a) El casco, las máquinas y el equipo (sin que entren aquí los componentes en relación con los cuales se expiden Certificados de seguridad del equipo para buques de carga, Certificados de seguridad radiotelegráfica para buques de carga o Certificados de seguridad radiotelegráfica para buques de carga) de todo buque de carga serán reconocidos al término de su construcción o instalación, y a partir de entonces con arreglo a los procedimientos que la Administración pueda considerar nece-

sarios para garantizar que el estado de los mismos es satisfactorio en todos los sentidos, y con la periodicidad siguiente:

i) a intervalos especificados por la Administración que no excedan de cinco años (reconocimientos periódicos);

ii) todo buque tanque con edad mínima de diez años será objeto no sólo de dichos reconocimientos periódicos sino además de, cuando menos, un reconocimiento intermedio durante el período de validez de su Certificado de seguridad de construcción para buque de carga. Cuando se efectúe solamente un reconocimiento intermedio durante uno cualquiera de los períodos de validez del certificado, se efectuará no más de seis meses antes ni más de seis meses después de transcurrida la mitad del período de validez del certificado.

b) Los reconocimientos inicial y periódicos se realizarán de modo que garanticen que la disposición, los materiales y los escantillones de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, comprendidos el aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes, la instalación eléctrica y otros equipos sean en todos los sentidos satisfactorios para el servicio a que el buque está destinado. Dichos reconocimientos comprenderán también, cuando se trate de buques tanque, la inspección del exterior de los fondos del buque, sala de bombas, sistemas de tuberías de paso de la carga y del combustible, tubos de aireación, válvulas de presión y vacío y pantallas cortallamas.

c) El reconocimiento intermedio de los buques tanque con edad mínima de diez años comprenderá la inspección del aparato de gobierno y los sistemas de control correspondientes, salas de bombas, sistemas de tuberías de paso de la carga y del combustible en cubierta y en las salas de bombas, así como de los tubos de aireación, válvulas de presión y vacío y pantallas cortallamas, las instalaciones eléctricas en las zonas peligrosas y el exterior de los fondos del buque. Además de someter la instalación eléctrica a una inspección visual, se comprobará la resistencia del aislamiento del equipo eléctrico en las zonas peligrosas. Si efectuado el examen, hubiere alguna duda acerca del estado de las tuberías, se tomarán las medidas complementarias que se consideren necesarias, como pruebas de presión y de determinación del espesor. Estos reconocimientos intermedios se anotarán en el Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, expedido de conformidad con la Regla 12 a) ii) del Capítulo I del Convenio.

d) También se efectuará un reconocimiento general o parcial según dicten las circunstancias, cuando sea necesario después de la investigación prescrita en la Regla 11 del presente Capítulo y siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de

modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque está en condiciones de hacerse a la mar sin peligro para él mismo ni para las personas que se encuentren a bordo.

Regla 11

Mantenimiento de las condiciones comprobadas en el reconocimiento. Se sustituye el texto actual de la Regla 11 por el siguiente:

a) El buque y su equipo serán mantenidos de modo que se conserven ajustados a las disposiciones del Convenio y del presente Protocolo, para asegurar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin peligro para él mismo ni para las personas que se encuentren a bordo.

b) Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en las Reglas 6, 7, 8, 9 y 10 del Capítulo I del Convenio y en el presente Protocolo, no se efectuará ningún cambio en la disposición estructural, las máquinas, el equipo y los demás componentes que fueron objeto del reconocimiento, sin previa autorización de la Administración.

c) Siempre que el buque sufra un accidente o que se le descubra algún defecto, y éste o aquel afecten su seguridad o la eficacia o la integridad de sus dispositivos de salvamento u otros, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, al inspector nombrado o a la organización reconocida, encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en las Reglas 6, 7, 8, 9 y 10 del Capítulo I del Convenio y en el presente Protocolo. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otra Parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán si se ha rendido ese informe.

Regla 14

Duración y validez de los certificados. Se sustituye el texto actual de la Regla 14 por el siguiente:

a) Con excepción del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y de todo Certificado de exención, los certificados se expedirán para un período que no exceda de doce meses. El Certificado de seguridad de construcción para buque de carga se expedirá para un período que no exceda de cinco años. El Certificado de seguridad del equipo para buque de carga se expedirá para un período que no exceda de veinticuatro meses. El período de validez de un Certificado de exención no rebasará el del certificado al que vaya referido.

b) No se autorizará ninguna prórroga del período de validez de cinco años del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga.

c) Cuando se realice un reconocimiento dentro de los dos meses que precedan al vencimiento del período de validez inicialmente asignado a un certificado, ya sea éste un Certificado de seguridad radiotelegráfica para buque de carga o un Certificado de seguridad radiotelefónica para buque de carga, expedido para buques de carga de arqueos bruto igual o superior a 300 toneladas, pero inferior a 500 toneladas, dicho certificado podrá ser anulado y sustituido por otro nuevo que caducará doce meses después de la fecha de vencimiento del período de validez inicialmente asignado.

d) Si en la fecha de vencimiento de uno de sus certificados, excluido el mencionado en el párrafo b) de la presente Regla, un buque no se encuentra en un puerto del país en que está matriculado o en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo será concedida con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el país en que esté matriculado o el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento y aún así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo.

e) Ningún certificado podrá ser prorrogado en virtud de lo dispuesto en el párrafo d) de la presente Regla por un período superior a cinco meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de esta, cuando llegue al país en que esté matriculado o al puerto en el que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dichos puertos o país sin haber obtenido previamente un certificado nuevo.

f) Todo certificado, excluido el mencionado en el párrafo b) de la presente Regla, que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de la presente regla, podrá ser prorrogado por la Administración por un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

g) Un certificado perderá su validez:

i) si no se han efectuado las inspecciones y los reconocimientos dentro de los intervalos estipulados en las Reglas 7 a), 8, 9 y 10 a) del Capítulo I del Convenio y del presente Protocolo o dentro de los que se hayan podido prorrogar de conformidad con los párrafos d) e) o f) de la presente Regla,

ii) cuando el buque cambie su pabellón por el de otro gobierno. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con lo prescrito en los párrafos a) y b) de la Regla 11 del presente Capítulo. En el caso de un cambio entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón el buque tenía antes derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la

Administración, previa petición de esta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias de los certificados que llevaba el buque antes del cambio y si están disponibles copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.

Regla 19

Inspecciones

Se sustituye el texto actual de la Regla 19 por el siguiente:

a) Cuando un buque se encuentre en un puerto regido por otra Parte estará sujeto a las inspecciones de funcionarios debidamente autorizados por el Gobierno de tal Parte, en tanto que el objeto de esas inspecciones sea comprobar que los certificados expedidos en virtud de las Reglas 12 y 13 del Capítulo I del Convenio son válidos.

b) Si son válidos, tales certificados serán aceptados a menos que haya claros indicios para sospechar que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores de uno cualquiera de los certificados o que el buque no cumple con lo dispuesto en los párrafos a) y b) de la Regla 11 del presente Capítulo.

c) Si se dan las circunstancias anunciadas en el párrafo b) de la presente Regla o si el certificado ha expirado o ha dejado de tener validez, el funcionario que realice la inspección tomará las medidas necesarias para garantizar que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones que mejor convenga sin peligro para el buque ni las personas que se encuentren a bordo.

d) Cuando la inspección origine una intervención de la índole que sea, el funcionario que realice aquella informará inmediatamente por escrito al Consúl o, en ausencia de éste, al más próximo representante diplomático del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar, de todas las circunstancias que dieron lugar a que la intervención fuese considerada necesaria. Además los inspectores nombrados o las organizaciones reconocidas, que se encargaron de expedir los certificados serán también notificados. Se pondrá en conocimiento de la Organización los hechos que motivaron la intervención.

e) Cuando las autoridades del Estado rector del puerto interesadas no puedan tomar las medidas indicadas en los párrafos c) y d) de la presente Regla o cuando el buque haya sido autorizado a dirigirse al puerto de escala siguiente, dichas autoridades transmitirán toda la información pertinente en relación con el buque a las autoridades del siguiente puerto de escala, así como a los interesados mencionados en el párrafo d) de la presente Regla.

f) Cuando se realicen inspecciones en virtud de lo dispuesto en la presente Regla, se hará todo lo posible por evitar que el buque sea detenido o demorado indebidamente. Si a causa de tales inspecciones el buque es indebidamente detenido o demorado, tendrá derecho

a ser indemnizado por toda pérdida o daños sufridos.

CAPITULO II-1 **CONSTRUCCION - COMPARTIMEN-** **TADO Y ESTABILIDAD, INSTALACIONES** **DE MAQUINAS E INSTALACIONES** **ELECTRICAS**

PARTE A - GENERALIDADES

Regla 1

Ambito de aplicación

Se añaden los apartados siguientes al texto actual del párrafo b):

iii) No obstante lo dispuesto en el apartado ii) del presente párrafo y en el párrafo a) iii) de la presente Regla, a los efectos de la Regla 29 d) del presente Capítulo por buque tanque nuevo se entenderá:

1) un buque tanque respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción después del 1 de junio de 1979; o

2) en ausencia de un contrato de construcción, un buque tanque cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente después del 1 de enero de 1980; o

3) un buque tanque cuya entrega se produzca después del 1 de junio de 1982; o

4) un buque tanque que haya sido objeto de una reforma o una modificación de carácter importante;

aa) para las cuales se adjudique el oportuno contrato después del 1 de junio de 1979; o

bb) respecto de las cuales, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 1 de enero de 1980; o

cc) que queden terminadas después del 1 de junio de 1982

iv) A los efectos de la Regla 29 d) del presente Capítulo, por buque tanque existente se entenderá un buque tanque que no sea un buque tanque nuevo según se define este en el apartado iii) del presente párrafo.

v) A los efectos del apartado iii) del presente párrafo, no se considerará que la transformación de un buque tanque existente de peso muerto igual o superior a 20,000 toneladas métricas realizada para satisfacer las prescripciones del presente protocolo o del protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, constituye una reforma o una modificación de carácter importante.

Regla 2

Definiciones

Se añaden los párrafos siguientes al texto actual:

k) Sistema de telemando del aparato de gobierno es el medio por el cual se transmiten los necesarios movimientos de timón desde el puente de navegación hasta los mandos del servomotor del aparato de gobierno.

l) Aparato de gobierno principal es el conjunto de la maquinaria, los servomotores que pueda haber de dicho aparato y el equipo auxiliar, así como los medios provistos (caña o sector) con muras a transmitir el par torsor o la mecha del timón, necesario para mover el timón a fin de gobernar el

buque en condiciones normales de servicio.

m) Servomotor del aparato de gobierno es:

i) en el caso de un aparato de gobierno eléctrico, un motor eléctrico con su correspondiente equipo eléctrico;

ii) en el caso de un aparato de gobierno electrohidráulico, un motor eléctrico con su correspondiente equipo eléctrico y la bomba a la que esté acoplado;

iii) en el caso de otros tipos de aparato de gobierno hidráulico, el motor impulsor y la bomba a la que esté acoplada.

n) Aparato de gobierno auxiliar es el equipo provisto para mover el timón a fin de gobernar el buque en caso de avería del aparato del gobierno principal.

PARTE C - INSTALACIONES DE **MAQUINAS E INSTALACIONES** **ELECTRICAS**

Regla 29

Aparato de gobierno

Se añade el párrafo siguiente al texto actual:

d) Buques tanque solamente

i) Las disposiciones siguientes se aplicarán a todos los buques tanque nuevos de arqueado bruto igual o superior a 10,000 toneladas y, dentro de un plazo de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, a todos los buques tanque existentes de arqueado bruto igual o superior a 10,000 toneladas.

1) Irán provistos de dos sistemas de telemando del aparato de gobierno, cada uno de los cuales podrá accionarse separadamente desde el puente de navegación. Ello no supondrá la necesidad de duplicar la rueda o la caña del timón. En caso de avería del sistema de telemando del aparato de gobierno que esté operando, se podrá operar con el otro sistema inmediatamente desde un punto situado en el puente de navegación. Cada uno de los sistemas de telemando del aparato de gobierno será alimentado, si es eléctrico, por su propio circuito independiente, abastecido a su vez por el circuito de energía del aparato de gobierno desde un punto situado en el compartimiento del aparato de gobierno. Dado que falle el suministro de energía eléctrica a uno de los sistemas de telemando del aparato de gobierno, se dará la alarma en el puente de navegación. Las alarmas prescritas en el presente aparato serán sonoras y visuales y estarán situadas en un punto del puente de navegación en que se puedan observar fácilmente;

2) en el compartimiento del aparato de gobierno habrá asimismo medios para el mando del aparato de gobierno principal;

3) en el compartimiento del aparato de gobierno habrá medios para desconectar del circuito de energía el sistema de telemando del aparato de gobierno;

4) habrá medios de comunicación entre el puente de navegación y el compartimiento del aparato de gobierno;

5) la posición angular exacta del

timón vendrá indicada en el puente de navegación. Tal indicación no dependerá del sistema de telemando del aparato de gobierno; y

6) será posible comprobar la posición angular del timón en el compartimiento del aparato de gobierno.

ii) Además de lo prescrito en los párrafos a) y d) i) de la presente Regla, todos los buques tanque nuevos cuyo arqueado bruto sea igual o superior a 10,000 toneladas cumplirán con las siguientes prescripciones:

1) el aparato de gobierno principal estará provisto de dos o más servomotores idénticos y será capaz de accionar el timón tal como se prescribe en el párrafo d) ii) 2) de la presente Regla, funcionando con uno o más servomotores. Dentro de lo razonable y posible, el aparato de gobierno principal estará instalado de modo que la avería aislada ocurrida en sus tuberías o en uno de los servomotores no disminuya la integridad del resto del aparato. Todos los acoplamientos mecánicos que formen parte del aparato de gobierno y la conexión mecánica con todo sistema de telemando del aparato de gobierno, que pueda haber serán de una construcción sólida y de garantía que la Administración juzgue satisfactoria;

2) hallándose el buque navegando a la velocidad máxima de servicio en marcha adelante y con su calado máximo en agua salada, el aparato de gobierno principal deberá poder cambiar el timón desde una posición de 35 grados a una banda hasta otra de 35 grados a la banda opuesta. Se podrá cambiar el timón desde una posición de 35 grados a cualquiera de ambas bandas hasta otra de 30 grados a la banda opuesta sin que ello lleve más de 28 segundos, dadas las mismas condiciones;

3) el aparato de gobierno principal deberá ser de accionamiento mecánico siempre que sea necesario para cumplir con lo prescrito en el párrafo d) ii) 2) de la presente Regla;

4) los servomotores del aparato de gobierno principal serán de un tipo que arranque automáticamente cuando después de haber fallado el suministro de energía, se normalice ese suministro;

5) dado que falle uno cualquiera de los servomotores del aparato de gobierno se dará la alarma en el puente de navegación. Se podrá poner en funcionamiento automático o manualmente cada uno de los servomotores desde un punto situado en el puente de navegación; y

6) se proveerá un suministro secundario de energía derivada de la fuente de energía eléctrica de emergencia o de otra fuente independiente de energía situada en el compartimiento del aparato de gobierno, que pueda entrar en acción automáticamente sin tardar más de 45 segundos y que baste para alimentar por lo menos un servomotor del aparato de gobierno de modo que éste pueda accionar el timón tal como se especifica más abajo, y también para alimentar el correspondiente siste-

ma de telemando del aparato de gobierno y el axiómetro. La citada fuente independiente de energía sólo se utilizará para este fin y tendrá capacidad suficiente para funcionar ininterrumpidamente durante media hora. Hallándose el buque navegando a la mitad de su velocidad máxima de servicio en marcha adelante, o a 7 nudos si esta velocidad fuera mayor, y con su calado máximo en agua salada, el servomotor del aparato de gobierno, mientras esté siendo alimentado por la fuente secundaria de energía, deberá poder cambiar el timón desde una posición de 15 grados a una banda hasta otra de 15 grados a la banda opuesta sin que ello lleve más de 60 segundos.

CAPÍTULO 11-2

CONSTRUCCION - PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

PARTE A - GENERALIDADES

Regla 1

Ámbito de aplicación

Se añaden los apartados siguientes al texto actual del párrafo a):

iv) No obstante lo dispuesto en los apartados ii) y iii) del presente párrafo a los efectos de las Reglas 55 a) ii) y 60 del presente Capítulo por buque tanque nuevo se entenderá:

1) un buque tanque respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción después del 1 de junio de 1979; o

2) en ausencia de un contrato de construcción, un buque tanque cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente después del 1 de enero de 1980; o

3) un buque tanque cuya entrega se produzca después del 1 de junio de 1982; o

4) un buque tanque que haya sido objeto de una reforma o una modificación de carácter importante:

aa) para las cuales se adjudique el oportuno contrato después del 1 de junio de 1979; o

bb) respecto de las cuales, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 1 de enero de 1980; o

cc) queden terminadas después del 1 de junio de 1982.

v) A los efectos de las Reglas 55 a) ii) y 60 del presente Capítulo, por buque tanque existente se entenderá un buque tanque que no sea un buque tanque nuevo según se define éste en el apartado iv) del presente párrafo.

vi) A los efectos del apartado iv) del presente párrafo, no se considerará que la transformación de un buque tanque existente de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas métricas realizada para satisfacer las prescripciones del presente protocolo o del protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, constituye una reforma o una modificación de carácter importante.

Regla 3

Definiciones

Se sustituye el texto actual del párrafo v) por el siguiente:

v) Por "peso del buque vacío", va-

lor que se expresa en toneladas métricas, se entiende el desplazamiento de un buque sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques ni provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes ni efectos de unos y otros.

Se añade el párrafo siguiente al texto actual:

x) Por "crudo" se entiende toda mezcla de hidrocarburos líquidos que se encuentra en forma natural en la tierra, haya sido o no tratada para hacer posible su transporte; el término incluye:

i) crudos de los que se haya extraído algunas fracciones de destilados;

ii) crudos a los que se hayan agregado algunas fracciones de destilados.

PARTE B - MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN BUQUES TAN- QUE.

Regla 55

Ámbito de aplicación

Se sustituye el texto actual de esta Regla por el siguiente:

a) Salvo disposición expresa en otro sentido:

i) La presente Parte será de aplicación a todos los buques tanque nuevos que transporten crudos y productos derivados del petróleo cuyo punto de inflamación se dé a una temperatura que no exceda de 60°C (140°F) (prueba en vaso cerrado), verificado esto por un aparato de medida del punto de inflamación de tipo aprobado, y cuya presión de vapor Reid esté por debajo de la presión atmosférica, y otros productos líquidos que presenten un riesgo análogo de incendio;

ii) además, todos los buques a los que se aplique esta Parte cumplirán con lo prescrito en las Reglas 52, 53 y 54 del Capítulo 11-2 del Convenio, si bien no se utilizarán los sistemas fijos contra incendios, a base de gas, para los espacios de carga, en los buques tanque nuevos ni en los existentes que satisfagan lo dispuesto en la Regla 60 del presente Capítulo. Con respecto a los buques tanque existentes a los que no se exija que satisfagan la Regla 60, la Administración podrá, al aplicar lo prescrito en la Regla 52 i), aceptar un sistema de espuma capaz de dirigir ésta al interior o al exterior de los tanques. Los pormenores de esta instalación deberán ser satisfactorios a juicio de la Administración.

b) Si se proyecta transportar cargamentos distintos de los citados en el párrafo a) i) de la presente Regla que supongan riesgos adicionales de incendio, se tomarán las medidas de seguridad complementarias que la Administración juzgue oportunas.

c) Los buques de carga combinados no transportarán productos sólidos a menos que todos los tanques de carga se hallen vacíos de crudos y de gas desprendido o a menos que, en cada caso, las medidas adoptadas sean satisfactorias a juicio de la Administración.

Regla 60

Protección de los tanques de carga

Se sustituye el texto actual de esta Regla por el siguiente:

a) En los buques tanque nuevos de un peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas métricas, a fin de proteger la zona cubierta en que se encuentran los tanques de carga y estos mismos tanques, habrá un sistema fijo de espuma instalado en cubierta y un sistema fijo de gas inerte ajustados a lo dispuesto en las Reglas 61 y 62 del Capítulo 11-2 del Convenio. No obstante, en lugar de dichos sistemas, tras examinar la disposición del buque y su equipo la Administración podrá aceptar otras combinaciones de sistemas fijos si éstos ofrecen una protección equivalente, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 5 del Capítulo I del Convenio.

b) Para ser considerado como equivalente, el sistema propuesto en sustitución del de espuma en cubierta deberá:

i) ser capaz de extinguir el fuego prendido en sustancias derramadas y de impedir la ignición del combustible derramado que todavía no está ardiendo; y

ii) ser capaz de combatir incendios en tanques averiados.

c) Para que pueda ser considerado como equivalente, el sistema propuesto en sustitución del fijo de gas inerte deberá:

i) ser capaz de impedir acumulaciones peligrosas de mezclas explosivas en los tanques de carga intactos durante el servicio normal, a lo largo de todo el viaje en lastre y mientras se efectúa toda operación necesaria en el interior de los tanques; y

ii) haber sido proyectado de modo que el riesgo de ignición nacido de la generación de electricidad estática en el propio sistema quede reducido al mínimo.

d) Todo buque tanque existente de un peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas métricas destinado a operar en el transporte de crudos estará dotado de un sistema de gas inerte que cumpla con lo prescrito en el párrafo a) de la presente Regla a partir de una fecha no posterior a:

i) un plazo de dos años, contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, respecto de los buques tanque de peso muerto igual o superior a 70.000 toneladas métricas; y a

ii) un plazo de cuatro años, contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, respecto de los buques tanque de peso muerto inferior a 70.000 toneladas métricas, si bien por lo que respecta a los que tengan un peso muerto inferior a 40.000 toneladas métricas y no estén dotados de máquinas de lavado de tanques cuyo caudal, por máquina sea superior a 60 metros cúbicos por hora, la Administración podrá admitir a los que sean buques tanque existentes de las prescripciones del presente párrafo cuando no sea razonable ni posible aplicarlas, teniendo en cuenta las características de proyecto del buque.

e) Todo buque tanque existente de un peso muerto igual o superior a 40,000 toneladas métricas destinado a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos y todo buque tanque existente de un peso muerto igual o superior a 20,000 toneladas métricas destinado a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos, dotado de máquinas de lavado de tanques cuyo caudal, por máquina, sea superior a 60 metros cúbicos por hora, estarán dotados de un sistema de gas inerte que cumpla con lo prescrito en el párrafo a) de la presente Regla a partir de una fecha no posterior a:

i) un plazo de dos años, contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, respecto de los buques tanque de peso muerto igual o superior a 70,000 toneladas métricas; y a ii) un plazo de cuatro años, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, respecto de los buques tanque de peso muerto inferior a 70,000 toneladas métricas.

f) Todo buque tanque que utilice un procedimiento de lavado con crudos para los tanques de carga estará dotado de un sistema de gas inerte que cumpla con lo prescrito en la Regla 62 del Capítulo 11-2 del Convenio y de máquinas de lavado fijas.

g) Todos los buques tanque dotados de un sistema fijo de gas inerte irán provistos de un sistema de indicación del espacio vacío en los tanques sin abrir éstos.

h) Todo buque tanque nuevo de arqueado bruto igual o superior a 2,000 toneladas, no regido por las disposiciones del párrafo a) de la presente Regla, irá provisto de un sistema de espuma capaz de dirigir ésta al interior o al exterior de los tanques. Los pormenores de esta instalación deberán ser satisfactorios a juicio de la Administración.

CAPITULO V SEGURIDAD DE LA NAVEGACION Regla 12

Aparatos nauticos de a bordo

Se sustituye el texto actual del párrafo a) por el siguiente:

a) Todos los buques de arqueado bruto igual o superior a 1,600 toneladas pero inferior a 10,000 toneladas llevarán por lo menos un radar. Todos los buques de arqueado bruto igual o superior a 10,000 toneladas llevarán por lo menos dos radares, cada uno de ellos capaz de funcionar independientemente del otro. Todos los radares instalados en cumplimiento de la presente Regla serán de un tipo aprobado por la Administración y se ajustarán a normas operacionales no inferiores a las adoptadas por la Organización. En el puente de estos buques habrá medios que permitan efectuar el punteo con los datos proporcionados por el radar.

Regla 19

Empleo del piloto automático

Se añade el párrafo siguiente al texto actual:

d) El gobierno manual será objeto de comprobación después de toda utilización prolongada del piloto automático y

antes de entrar en las zonas en que la navegación exija precauciones especiales.

Se añaden las Reglas siguientes al presente Capítulo:

Regla 19-1

Funcionamiento del aparato de gobierno

En las zonas en que la navegación exija precauciones especiales, a bordo habrá más de un servomotor del aparato de gobierno funcionando cuando los servomotores tengan aptitud para funcionar simultáneamente.

Regla 19-2

Aparato de gobierno - Comprobación y prácticas.

a) Dentro de las 12 horas previas a la salida del buque, la tripulación verificará y probará el aparato de gobierno. El procedimiento de comprobación comprenderá, según proceda, el funcionamiento de:

i) el aparato de gobierno principal; ii) el aparato de gobierno auxiliar; iii) los sistemas de telemando del aparato de gobierno;

iv) los puestos de gobierno situados en el puente de navegación;

v) la fuente de energía de emergencia;

vi) los anómetros, tomando como referencia la posición real del timón;

vii) los dispositivos de alarma para fallos en el suministro de energía eléctrica destinada a los sistemas de telemando del aparato de gobierno; y

viii) los dispositivos de alarma para fallos del servomotor del aparato de gobierno.

b) Las verificaciones y pruebas comprenderán:

i) el recorrido completo del timón de acuerdo con las características que el aparato de gobierno deba reunir;

ii) la inspección visual del aparato de gobierno y de sus conexiones articuladas; y

iii) el funcionamiento de los medios de comunicación existentes entre el puente de navegación y el compartimiento del aparato de gobierno.

c) i) En el puente de navegación y en el compartimiento del aparato de gobierno habrá expuestas permanentemente unas sencillas instrucciones de manejo con un diagrama funcional que muestre los procedimientos de conmutación de los sistemas de telemando del aparato de gobierno y de los servomotores de éste.

ii) Todos los oficiales encargados del manejo o el mantenimiento del aparato de gobierno estarán familiarizados con el funcionamiento de los sistemas de gobierno instalados en el buque y con los procedimientos para pasar de un sistema a otro.

d) Además de las verificaciones y pruebas normales prescritas en los párrafos a) y b) de la presente Regla, se efectuarán prácticas de gobierno del buque en situaciones de emergencia por lo menos de una vez cada tres meses, a fin de adquirir experiencia en los procedimientos de gobierno apropiados para esas situaciones. Dichas prácticas comprenderán el mando directo desde el compartimiento del aparato de gobierno, los procedimientos de comunicación con

el puente de navegación y, cuando proceda, la utilización de las fuentes secundarias de energía.

e) La Administración podrá no obligar a satisfacer la prescripción de efectuar las verificaciones y pruebas prescritas en los párrafos a) y b) de la presente Regla con respecto a los buques que realicen con regularidad viajes de corta duración. Dichos buques deberán efectuar las verificaciones y pruebas mencionadas por lo menos una vez semanalmente.

f) La fecha en que se efectúen las verificaciones y pruebas prescritas en los párrafos a) y b) de la presente Regla y la fecha y los pormenores de las prácticas de gobierno del buque en situaciones de emergencia efectuadas en virtud del párrafo d) de la presente Regla, se anotarán en el Diario de navegación prescrito por la Administración.

APENDICE

Modelo de Certificado de seguridad de construcción para buques de carga

Se añade el siguiente modelo de Suplemento al actual modelo de Certificado.

SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD DE CONSTRUCCION PARA BUQUE DE CARGA

(Sello Oficial) (Nacionalidad)
Expedido en virtud de las disposiciones del

PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

Nombre del Buque

Número o letras distintivos

Puerto de Matrícula

Peso muerto del buque (toneladas métricas)

Año de construcción

Tipo de buque:

Buque tanque destinado a operar en el transporte de crudos*

Buque tanque destinado a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos*

Buque tanque destinado a operar en el transporte de crudos/otros hidrocarburos*

Buque de carga distinto de un buque tanque destinado a operar en el transporte de hidrocarburos*

El presente Suplemento irá siempre unido al Certificado de seguridad de construcción para buque de carga.

* Téchese según proceda.

Fecha del contrato de construcción o de la reforma o modificación de carácter importante.

Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equi-

valiente de construcción o en que comenzó una reforma o una modificación de carácter importante.....

Fecha de entrega del buque o determinación de una reforma o de una modificación de carácter importante.....
SE CERTIFICA:

Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en la Regla 10 del Capítulo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974; y

Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que el estado del casco, de las máquinas y del equipo, según lo definido en la expresada Regla, es satisfactorio en todos los sentidos, y que el buque cumple con las prescripciones del Protocolo.

El presente Certificado será hasta el de de, sujeto a la realización del (de los) reconocimiento (s) intermedio (s) necesario (s) al término de (cada) (indíquese el período).

Expedido en (Lugar de expedición del Certificado) a de de 19....

.....
(firma del funcionario que debidamente autorizado, expide el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

Reconocimiento intermedio

Se certifica que en el reconocimiento intermedio prescrito en la Regla 10 del Capítulo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes de dicho Protocolo.

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado).

Lugar:
Fecha:

El siguiente reconocimiento intermedio deberá efectuarse el

.....
(Sello o estampilla de la autoridad)

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado).

Lugar:
Fecha:

El siguiente reconocimiento intermedio deberá efectuarse el

.....
(Sello o estampilla de la autoridad)

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado).

Lugar:
Fecha:

El siguiente reconocimiento intermedio deberá efectuarse el

.....
(Sello o estampilla de la autoridad)

Modelo de Certificado de seguridad del equipo para buques de carga

Se añade el siguiente modelo de Suplemento al actual modelo de Certificado.

SUPLEMENTO DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO

PARA BUQUE DE CARGA
(Sello Oficial) (Nacionalidad)

Expedido en virtud de las disposiciones del

PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

Nombre del Buque

Número o letras distintivos

Puerto de Matricula

Peso muerto del buque (toneladas métricas)

Año de construcción

Tipo de buque:

Buque tanque destinado a operar en el transporte de crudos*

Buque tanque destinados a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos*

Buque tanque destinado a operar en el transporte de crudos/otros hidrocarburos*

Buque de carga distinto de un buque tanque destinado a operar en el transporte de hidrocarburos*

El presente Suplemento irá siempre unido al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga.

* Téchese según proceda.

Fecha del contrato de construcción o de la reforma o modificación de carácter importante.....

Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en fase equivalente de construcción o en que se comenzó una reforma o una modificación de carácter importante.....

Fecha de entrega del buque o de determinación de una reforma o de una modificación de carácter importante.

SE CERTIFICA:

Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en la Regla 8 del Capítulo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974; y

Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que el estado del equipo de seguridad, según lo definido en la expresada Regla, es satisfactorio en todos los sentidos, y que el buque cumple con las prescripciones del Protocolo.

El presente Certificado será válido hasta el de de sujeto a la realización del (de los) reconocimiento (s) intermedio (s) necesario (s) al término de (cada) (indíquese el período)

Expedido en (Lugar de expedición del Certificado) a de de 19....

.....
(firma del funcionario que, debidamente autorizado, expide el Certificado (Sello o estampilla de la autoridad expedidora)

Reconocimiento intermedio

Se certifica que en el reconocimiento intermedio prescrito en la Regla 8 del Capítulo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes de dicho Protocolo.

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:
Fecha:

El siguiente reconocimiento intermedio deberá efectuarse el

.....
(Sello o estampilla de la autoridad)

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:
Fecha:

El siguiente reconocimiento intermedio deberá efectuarse el

.....
(Sello o estampilla de la autoridad)

En virtud de lo dispuesto en la Regla 14 del Capítulo I del Protocolo, se prorroga la validez del presente Certificado hasta el de de

Firmado:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:
Fecha:

(Sello o estampilla de la autoridad)

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, DE 1982

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JORGE ENRIQUE ILLUECA
Ministro de Relaciones Exteriores

La República de Panamá ratifica mediante este acto el Convenio Internacional sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por los Buques de 1973, incluyendo sus Anexos I y II y excluyendo los Anexos III, IV y V con las reservas que a continuación se expresan:

1. Con respecto a la Regla 12 del Anexo I del Convenio Internacional sobre la Prevención de la Contami-

ación del Mar por los Buques de 1973 la República de Panamá velará por que únicamente existan las instalaciones y servicios de recepción previstos en esta regla, en los puertos dedicados al manejo de petróleo crudo, sujetos a las condiciones y limitaciones contenidas en la misma, sin perjuicio

de que la República de Panamá procurará que los demás puertos previstos en dicha regla dispongan progresivamente y en la medida de sus posibilidades, de las facilidades de recepción correspondientes.

2. Con respecto a la Regla 7 del Anexo II del Convenio Internacional

sobre la prevención de la Contaminación del Mar por los Buques de 1973, la República de Panamá procurará que los puertos previstos en dicha regla dispongan progresivamente y en la medida de sus posibilidades, de las facilidades de recepción correspondientes.

AVISOS Y EDICTOS

PROGRAMA UNIVERSIDAD DE PANAMA BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (UNIPAN - BID No. 2) LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL IC - 1 82

A partir de hoy 2 de junio de 1982 hasta las diez (10:00) a.m. del día 26 de julio de 1982 se recibirán propuestas en la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID No. 2, para el suministro de materiales, equipo, mano de obra y cuanto se requiera para la construcción de: EDIFICIOS Y OBRAS DE ORGANIZACION DE LA IMPRENTA, PROVEEDURIA Y MANTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, ubicada en la Ave. Jose de Fábrega y Calle 1era. en la Ciudad de Panamá. El acto de licitación se llevará a cabo en el Salón de Reuniones de la Rectoría de la Universidad de Panamá. Sólo podrán participar en la licitación las firmas que hayan sido precalificadas y comunicadas de ello con anterioridad por la Oficina Ejecutora; y que hayan retirado previamente los planos y especificaciones.

Esta edificación se hará parcialmente con fondos del préstamo No. 578/82-PN otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo, mediante su Fondo para Operaciones Especiales.

Los bienes y Servicios a ser utilizados por el préstamo, deben ser originarios de países miembros elegibles del Banco Interamericano de Desarrollo. Para ser aceptadas las propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados conteniendo uno la documentación requerida conforme al Capítulo Indicaciones al proponente de las especificaciones y el otro la Carta Propuesta con el precio de los trabajos indicados.

Las propuestas deberán ser presentadas en papel sellado de primera clase con timbres del "Soldado de la Independencia" con tres (3) copias en papel simple, de acuerdo con el modelo de propuestas que aparece en las especificaciones.

Esta licitación se registrará por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal; el reglamento de licitaciones acordado con el Banco Interamericano de Desarrollo; y por el pliego de especificaciones constituido para los efectos de esta licitación.

A partir del 2 de junio de 1982 los juegos de planos y especificaciones podrán obtenerse en la Oficina Ejecutora

del Programa UNIPAN-BID No. 2, ubicada en la calle adyacente a la entrada principal de la Universidad de Panamá, Ciudad Universitaria, Ciudad de Panamá, República de Panamá, durante los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a 12 m. y de 12:30 a 4:00 p.m. Por cada juego de planos y especificaciones que se solicite, el interesado deberá incluir un cheque Certificado o de Gerencia a favor de la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID No. 2 por la suma de CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B/125.00) la cual no será reembolsada, ya que cubre los costos de reproducción.

Para facilitar la consulta previa de los documentos, los interesados dispondrán de un juego (1) en cada una de las direcciones siguientes:

Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID No. 2.

Calle adyacente a la entrada principal de la Universidad de Panamá, Ciudad Universitaria, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC)

Calle A. de la Guardia y Calle 52, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Dr. ALFREDO SOLER
Rector, a.i.

2da. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva delegada de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 20, de 22 de abril de 1975, por este medio,

EMPLAZA:

A TARSIS, S.A., representada legalmente por EMILIO ERNESTO DITATA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a estar en derecho dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MA-

TRIZ. Se advierte al emplazado que si no comparecen a este Despacho dentro del término indicado se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona, hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público hoy, veinticuatro (24) de mayo de 1982.

ALBERTO BARRIOS
El Juez Ejecutor
RAUL MENDEZ
El Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

La Suscrita Juez Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA

a DAVID RUIZ DELGADO, varón, panameño, casado, altoafil, nacido en Santa María, Provincia de Herrera el día 21 de noviembre de 1949, de 32 años de edad, con cédula de identidad personal No. 6-39-290, con residencia en este distrito, Corregimiento Babilario Porras, San Isidro, lote No. 211, de paradero actualmente desconocido, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia, comparezca a partir de la única publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial tal como lo provee el Artículo 2340 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete 112 de 1969, comparezca a este Tribunal a estar en Derecho en el proceso que se le sigue por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II Título XII, Capítulo II del Código Penal, y notificarse del Auto Llamamiento a Juicio en su contra y cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, RAMO PENAL, cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982). Por lo anteriormente expuesto, la suscrita, Juez Municipal del distrito de San Miguelito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A JUICIO a DAVID RUIZ DELGADO, varón, panameño, casado, altoafil nacido en Santa María,

Provincia de Herrera el día 21 de noviembre de 1949, de 32 años de edad, con cédula de identidad personal No. 8-39-290, con residencia en este distrito, Corregimiento Belisario Porras, San Isidro, lote No. 211, cursó hasta el sexto grado de la escuela primaria, hijo de David Ruiz y Virgilia Delgado; por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, en perjuicio de YANELSA QUINTERO y CARMEN LETICIA QUINTERO DE OTERO,
 ...Provea el sindicado de los medios de su defensa y si tal cosa no pudiera hacer por falta de recursos económicos, asígnasele un defensor de oficio
 ...Cuentan las partes con el término de tres (3) días para que aduzcan las pruebas de que intentarán valerse para la adecuada defensa de sus intereses. ... FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial, ... Notifíquese y cúmplase.
 La Juez, ... LIDA, GLORIELA DEL C. URRUTIA J., ... La Secretaria ... MYRNA RUTH SINCLAIR HARRISON,

Se advierte a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en el delito por el cual se le encausa. Para notificar al emplazado lo anterior se fija el presente EDICTO en lugar público del Despacho de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982), siendo las diez (10) de la mañana y copia debidamente autenticada de la misma se remite en la fecha a quien corresponde darle su publicación legal.

La Juez,
 (fdo) LIDA, GLORIELA DEL C. URRUTIA J.,
 El Secretario,
 (fdo) CESAR A. GORDILLO S.,
 (Oficio 143).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 PROVINCIA DE HERRERA- DISTRITO
 DE SANTA MARÍA
 ALCALDÍA MUNICIPAL

Santa María, 20 de mayo 1982

EDICTO

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, por este medio al público:

HACE SABER:

Que el señor Tomás Urefia Mitre, varón panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 6-51-750, con residencia en Chupampa, Corregimiento de éste Distrito, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, la adjudicación en compra del Título de Propiedad sobre un solar Municipal adjudicable, ubicado en el Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa

María, el cual tiene una capacidad superficial de MIL CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y DOS DECÍMETROS (1,044.32M2) y será segregado del que constituye la finca No. 11,727, folio 74, tomo 1635, y el mismo se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle sin nombre; SUR: Ismael González, ESTE: Carretera de CHUPAMPA a la Panamericana, OESTE: Calle sin nombre, y para que se sirva de legal notificación a los interesados a fin de que hagan valer sus derechos, se fija el presente edicto en un lugar visible del Despacho de la Alcaldía, por el término de 10 días; entréguese sendas copias del presente edicto al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación, durante tres veces consecutivas y una sola vez en la Gaceta Oficial.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE"

JUAN FRANCO A.
 Alcalde Municipal del Dto. de Santa María

Dinora Ducreux R.
 Secretaria del Alcalde

L338272
 (única publicación)

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público, que mediante Escritura Pública No. 5192 de 20 de mayo de 1982, expedida en la Notaría Tercera del Circuito, he comprado al señor ENRIQUE RIGOBERTO DE LA ROSA AGUILA, su establecimiento denominado "Bodega de la Rosa", ubicado en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

INES MARIA GONZALEZ GONZALEZ
 Cédula 9-54-645

L-496203

2da. Publicación

AVISO DE REMATE

El suscrito secretario del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en funciones de alguacil ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por ORLANDO GARCIA, S.A. contra DIMAS CEDENO PEREZ, se ha señalado el día seis -6- de julio de mil novecientos ochenta y dos -1982-, para que dentro de las horas hábiles se venda en pública subasta los bienes embargados al demandado y que se describen a continuación:

"Finca No. 2468, inscrita al folio 362, del tomo 164 (R.A.), Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, la cual consiste en un globo de terreno de los baldíos nacionales, ubicado en el Corregimiento de Los Asientos, Distrito de Padasí, Provincia de Los Santos, alivierado así: Norte, Río Padasí; Sur, Arcadio Ortega y Carretera nueva de asfalto que conduce de Padasí a Los Asientos; Este, Francisco Javier Cedeno y Oeste, Quebrada La Mina, Marra de Jesús Pérez de Cedeno, camino que conduce de Palacio a Los Higos y Arcadio Cedeno. Ocupa una extensión superficial de -16- hectáreas con 2,254 metros cuadrados y 59 decímetros cuadrados. Avaluada por Peritos en la suma de OCHO MIL CIENTO DOCE BALBOAS, CON SETENTA Y CINCO CÉNTSIMOS (B/8,112.70).

Una casa sin título de propiedad, construida al lado de la finca antes descrita, con paredes de quincha, techo de tejas, piso de cemento en parte y parte de tierra, madera labrada y redondas, con agua de acueducto y luz eléctrica, la cual mide ocho varas de frente por doce de fondo aproximadamente; avaluada por Peritos en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00)".

Servirá de base para el remate la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE BALBOAS, CON SETENTA Y CINCO CÉNTSIMOS (B/8,612.70), que representan el avalúo dado a los bienes a rematar, pero serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras 2/3 partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro -4- de la tarde del día antes indicado se aceptarán posturas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se advierte que si el día indicado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente AVISO DE REMATE en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiséis -26- de mayo de mil novecientos ochenta y dos -1982- y copia del mismo le han sido entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

FACUNDO DOMINGUEZ
 Secretario del Juzgado Primero
 del Circuito de Los Santos

L496210
 (única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente Edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de RICARDO CASTRELLON ALMENGOR, se ha dictado la siguiente resolución, que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI-AUTO No. 154-DAVID, siete (7) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

VISTOS:.....

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de RICARDO CASTRELLON ALMENGOR, desde el día 18 de noviembre de 1980, fecha de su defunción; y Que es su heredera sin perjuicio de terceros, LASTENIA GONZALEZ VDA. DE CASTRELLON, en su condición de esposa del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: (fdo.) Lcdo. Guillermo Mosquera P., Juez Segundo del Circuito- Aurora de Rodríguez, Oficial Mayor".

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy siete (7) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982), por el término de diez (10) días.

David, 7 de mayo de 1982

(fdo) Lcdo. Guillermo Mosquera P.
Juez Segundo del Circuito

(fdo) Aurora de Rodríguez
Oficial Mayor

L495999

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, con sede en Ancón-Area del Canal de Panamá, por medio del presente edicto, al público:

HACE SABER:

Que dentro del juicio de sucesión intestada de ELEXANDER FRANCIS ROLARD o ALEXANDER FRANCIS ROLAND (q.e.p.d.), se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, con SEDE EN ANCON, Panamá, veintiocho (28) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

VISTOS:.....

En virtud de las consideraciones que anteceden el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, con sede en An-

cón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de ELEXANDER FRANCIS ROLARD o ALEXANDER FRANCIS ROLAND (q.e.p.d.), desde el veinte (20) de mayo de 1982, fecha de su deceso; y

b) Es heredera del causante, en su condición de esposa la señora ALMA LOWE DE FRANCIS.

SE ORDENA:

1.-Que comparezca a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

2.-Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

3.-Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) E-
DUARDO E. RIOS C.; el Juez; (fdo.)
MARIO E. FRANCO A., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal y copias auténticas del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su debida publicación.
Panamá, 28 de mayo de 1982.

El Juez;

(fdo.) Lcdo. EDUARDO E. RIOS C.

(fdo.) MARIO E. FRANCO A.
Secretario

L-496158

(Única publicación)

Y ORDENA QUE COMPAREZCAN a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez días de acuerdo con el DECRETO DE GABINETE No. 133 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del Edicto de que trata el Art. 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el Edicto respectivo.

Tengase al Lcdo. VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO como apoderado del heredero declarado y en los términos del poder conferido.

Cópiase y notifíquese (fdo) La Juez Lcda. BELINDA R. DE DE URRIOA, (fdo.) La Secretaria Mariela E. Ledezma G.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación legal hoy doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

El Juez,

Lcda. LUCAS A. OLMOS Y.

Mariela E. Ledezma G.
Secretaria

L-496153

(Única publicación)

REPÚBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE SANTA MARIA
ALCALDIA MUNICIPAL

Santa María, 21 de mayo de 1982

EDICTO

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA POR ESTE MEDIO AL PUBLICO:

HACER SABER:

Que el señor Víctor J. García, varón panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 6-46-535, con residencia en Chupampa, Corregimiento de este Distrito, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, la adjudicación en compra del Título de Propiedad sobre un solar Municipal adjudicable, ubicado en el Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, el cual tiene una capacidad superficial de QUINIENTOS METROS CUADRADOS CON ONCE CENTIMETROS, (9 Has. x 0500.11 M2), y será segregado de lo que constituye la finca 11.727, tomo 1635, folio 74, y el mismo se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos: NORTE: ISAIAS UREÑA, SUR: MANUEL UREÑA, ESTE: CECILIO BARRIOS, OESTE: CALLE ABAJO, y para que sirva de legal notificación a los interesados a fin de que hagan valer sus derechos, se fija el presente edicto en un lugar visible del Despacho de la Alcaldía por el término de 10 días, además se le entregan sendas copias del presente edicto al

interesado, para su publicación en un periódico de mayor circulación, durante tres veces consecutivas y una sola vez en la Gaceta Oficial.

"PUBLIQUESE Y CUMPLASE"

JUAN FRANCO A.
Alcalde Municipal del Distrito
de Santa María

DINORA DUCREUX R.
Secretaria del Alcalde

(L338271
única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO
EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO DEL
CIRCUITO DE PANAMA, por este me-
dio EMPLAZA:**

A, ALEJANDRO PEREZ, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho dentro del juicio Ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal KARM KOR EDA. DE MENHGA SINGH

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad a hacer valer sus derechos dentro del juicio, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veintiséis (26) de mayo de mil novecientos ochenta y dos. (1982)

El Juez,

Licdo. Andrés A. Almendral C.,
(Fdo.)

(Fdo.) RICARDO LEZCANO C.,
Secretario
(L129800
única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO: CIENTO Y OCHO
(58)**

**EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL
CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO
CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE
EDICTO,**

EMPLAZA A:

DIANA DOROTHY FRANCIS DE PINDER, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposo DELROY PINDER BAXTER.

Se advierte a la emplazada que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con el que se continuará el proceso hasta su terminación.

En consecuencia, se fija el presente Edicto Emplazatorio que lleva el número cincuenta y ocho en lugar visible de la Secretaría de este Despacho hoy treinta (30) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

El Juez,

(Fdo.) LUIS A. ESPOSITO T.

(Fdo.) GUILLERMO MORON A.
Secretario

(L496074
única publicación)

**DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA**

EDICTO No. 78

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER QUE EL SEÑOR JOAQUINDEL MAR REYNA, panameño, mayor de edad, casado en 1955, con residencia en El Espino No. 2214, asecador, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-7-5187 en su propio nombre o representación de su persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE LAS RIVIERAS de la Barriada 2da. ALTOS DE SAN FRANCISCO Corregimiento GUALUPE donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Las Rivera con 32,74 mts.

SUR: Resto de la finca 58848, folio 266, tomo 1358 terreno municipal con 31,67 mts.

ESTE: Resto de la finca 58868, folio 286, tomo 1358 ocupado por Maximiliano Ríos con 43,36 mts.

OESTE: Calle Aryta con 20,00 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Novecientos cincuenta y un metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados (951,47 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo municipal, No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

EDITORIA RENOVACION S. A.

EL ALCALDE
(Fdo.) Prof. BIENVENIDO CARDENAS V.

JEFE DE DEPTO. DE CATASTRO
(Fdo.) Sra. MARINA MORO BATISTA

L-496140
(Única publicación)

**DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA**

EDICTO No. 276

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER QUE EL SEÑOR JOSE FELIX ORTEGA GUTIERREZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-47-914 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle La Amistad de la Barriada El Miño Este Corregimiento Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Roberto Vázquez, con 35,55 mts.

SUR: Predio de Bernice J. Baxter Forbes con 32,50 mts.

ESTE: Calle La Amistad con 30,06 mts.

OESTE: Predio de Jaime Caballero con 15,67 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Setecientos cuarenta y dos metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (743,29 mts.)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo municipal, No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

EL ALCALDE:
(Fdo.) Prof. BIENVENIDO CARDENAS V.

JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO
(Fdo.) Sra. MARINA MORO BATISTA

L-211374
(Única publicación)